

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, IGNACIO LEDEZMA LEAL y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado I, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS INCISOS A) y B) A LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El fundamento supremo de nuestro sistema tributario se encuentra en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, que ordena: "Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la

Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Las contribuciones son los gravámenes que establece la ley a cargo de las

personas que tienen el carácter de contribuyentes o sujetos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales, y se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

La contribución fiscal se define como la compensación pagada con carácter obligatorio al ente público con ocasión de una obra realizada por él, con fines de utilidad pública.

Así tenemos que el impuesto es una relación coactiva, siendo esta la forma normal como el estado se provee de recursos para sufragar los gastos públicos.

Nuestro Estado regula las contribuciones locales en su Ley de Hacienda, de allí se desprenden diversos impuestos como lo son: impuesto sobre actos y operaciones civiles, impuesto sobre juegos permitidos, impuesto sobre honorarios, impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, impuesto sobre nóminas, etc.;

Por lo que respecta al impuesto sobre nominas, el artículo 245 de la Ley de Hacienda del Estado lo regula de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 245.- Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo. Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisión,

permisos, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga".

Esta contribución grava el trabajo prestado, por una persona, que se encuentra bajo la subordinación de un patrón cuando las labores se generan en nuestra entidad.

En la fracción 11 del artículo 251 de la citada Ley de Hacienda se establece la exención de este impuesto a las: Instituciones que impartan gratuitamente la educación, las federales por cooperación y las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes y Clubes de servicio.

De conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

De conformidad con la fracción II del artículo 8 de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas se abstienen de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Por otra parte, se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental

y social de personas en estado de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

De igual modo, estas asociaciones de asistencia social, carecen de fines lucrativos o preponderantemente económicos.

Por lo anterior, al no estar este tipo de asociaciones en los casos de exención del pago del impuesto sobre nómina consideramos que no se les debe aplicar esta carga fiscal, en virtud de que son asociaciones no lucrativas o con fines económicos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS INCISOS A) y B) A LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los incisos a) y b) a la Fracción 11 del artículo 251 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251.- Están exentos del pago de este impuesto:

11.- Las erogaciones que efectúen:

a).- Las asociaciones de asistencia social.

b).- Las asociaciones religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación.

c).- Derogado.

d).- Instituciones que impartan gratuitamente la educación, las federales por cooperación y las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimientos de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes.

e).- Clubes de servicio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

